



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Resolución de la S. C. de Obispos y Regulares

Sobre admisión á votos solemnes sin cumplirse aún el trienio.

Nomine plurium Superiorum regularium S. Congregationi proponitur dubium circa admisionem ad vota solemnia, triennio nondum expleto. Cum de jure communi superior ante admisionem candidati ad vota solemnia expleto triennio debeat exquirere votum Capituli mere consultativum, nequaquam decisivum (quod Capitulo convenit solum quoad admisionem ad vota simplicia), quaeritur circa triennium nondum expletum, sed Apostolica dispensatione abbreviatum:

1.º Utrum ob temporis abbreviationem per dispensationem Apostolicam votum consultivum Capituli transmutetur in decisivum?

2.º Utrum Superior debeat exquirere votum Capituli (sive consultivum sive decisivum) antequam supplicetur pro gratia ve ipsa obtenta?

3.º Utrum standum sit praxi communiori, juxta quam superior ante expostulationem dispensationis exquirat votum Capituli mere consultivum, adnotando tamen in ipsa supplicatione quale fuerit judicium Capituli circa personam candidati, quin postea, obtenta S. Sedis dispensatione, alterum votum expostulet?

Sacra Congregatio Eminentissimorum et Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, omnibus mature perpensis, ad proposita dubia respondit:

Ad 1.^{um} et 2.^{um}, providebitur in 3.^o

Ad 3.^{um}, *Affirmative*.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis, die 26 Januarii 1903.—D. Cardenal FERRATA, *Praef.*—PH. GIUSTINI, *Sec.*

DE LA SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Sobre enajenación de bienes de la Iglesia.

Compostellana. Relato in S. C. C. postulato, in novissima relatione istius archidioecesis exhibito, quoad alienationem rerum ecclesiasticarum, Emi. Patres rescribendum censuerunt: »Juxta vigentem disciplinam, atque in generali, alienari non possunt res quae excedunt valorem 40 (1) scutorum antiquae monetae romanae» Idque notificari mandarunt E. V., prouti per presentes exequor.

Et manus Ejusdem E. V. humillime deosculor.

Romae 20 Januarii 1902.—E. V.—Humillimus, addictissimus Servus verus † VINCENTIUS CARD. EP. PRAENEST., *Praef.* B. ARCHIEP. NAZIANZEN., *Secret.*

IMPORTANTE REAL ORDEN ⁽²⁾

sobre bienes de Capellanías y cargas eclesiásticas afectas á las mismas.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha recibido una importante Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia trasladando otra del de Hacienda, por la cual se declara: Que los Abogados del Estado son los que deben interesar de los tribunales ordinarios todos los medios coercitivos para que se cumplan, en todos sus extremos las sentencias dictadas en los

(1) El escudo romano vale pesetas 5,35, y, por lo tanto, los 40 escudos equivalen á pesetas 214.

(2) Del *Boletín Eclesiástico* de Burgos.

pleitos sobre adjudicación de los bienes de Capellanías, y muy particularmente en lo que atañe á la obligación en que están los adjudicatarios ó actuales poseedores de aquéllos de redimir las cargas eclesiásticas á que dichos bienes estuvieren afectos, sin que sea necesario, cuando los interesados se resistan á cumplir con esta obligación, el promover una nueva demanda ejecutiva. El hecho que ha motivado las citadas Reales órdenes es el siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados por el tribunal ordinario de Castrogeriz, en 27 de Marzo de 1847, á D. Eustasio González y D. Cesáreo Pérez, los bienes dotales de la Capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de Villazopeque, por D. Andrés López. Publicada la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, deben redimirse, por los actuales poseedores de dichos bienes, las cargas eclesiásticas de la expresada fundación piadosa, y en el caso de que esto no se verificase debería promoverse la ejecución contra los bienes responsables, conforme á lo dispuesto en los arts. 11 y 20 de las expresadas Ley-Convenio é Instrucción.

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se practicaron cerca de los interesados de referencia para ver de conseguir que cumpliesen la obligación que sobre ellos pesaba, y previa la Real orden correspondiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Marzo de 1901, se solicitó en forma la referida ejecución por el Sr. Fiscal del Juzgado de Castrogeriz, petición que fué desestimada por el señor Juez de primera instancia del mismo en auto de 3 de Agosto de 1901, el cual, apelado, se confirmó por la sala de la Audiencia de esta capital en 5 de Diciembre del propio año, fundándose el fallo de ambos tribunales en que los documentos presentados por el citado Sr. Fiscal no eran bastantes para promoverse la ejecución con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En vista de lo expuesto, el Excmo. é Ilmo. Prelado diocesano acudió nuevamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia rogándole que se dignase autorizar á quien correspondiese para que, al menos en juicio ordinario, pudiera

entablarse la reclamación de que se trata, con el objeto de evitar el que, contra la expresa voluntad de ambas supremas potestades, quedase incumplida en parte tan esencial, en el caso concreto, la Ley-Convenio de 1867, ratificada posteriormente por el art. 38 del vigente Código Civil, mereciendo tan fundada reclamación la Real orden que, copiada literalmente, dice:

«Ministro de Gracia y Justicia.—Sección 2.^a—Excelentísimo Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio último lo que sigue: Vista la comunicación que ha dirigido á V. E. el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos con relación al pleito promovido sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés López, debo manifestar que: El art. 5.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 previno que los Abogados del Estado habrían de ostentar la representación del Estado ante los Tribunales, sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal continuara desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales y con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios que le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que debe intervenir como representante de la Ley.

»En cumplimiento de este precepto legal y entendiendo que los pleitos que se tramitan sobre adjudicación de bienes de Capellanías afectan de una manera directa y notoria los intereses del Estado, hoy han sustituido al Ministerio Fiscal los Abogados del Estado en la intervención de aquéllos, y dichos funcionarios son los que actualmente ejercitan las acciones oportunas y promueven cuantos incidentes se consideran necesarios á la mejor defensa de los intereses del Estado. Entendiendo además que á virtud de las disposiciones concordadas entre las dos potestades civil y eclesiástica debe ampliarse la misión de los Abogados del Estado á velar por los intereses de la Iglesia, frecuentemente se hace preciso que dichas Abogacías interesen de los Tribunales ordinarios la fuerza coercitiva para que se cumplan en todos sus extremos las sentencias que se hubiesen dictado en los pleitos aludidos, muy singular-

mente en lo que atañe á la obligación que se impone á los adjudicatarios de redimir las cargas eclesiásticas á que los bienes referidos se hallan afectos; y no ha sido preciso que los Diocesanos hagan uso de la facultad que les confiere el art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, impetrando la autoridad del Ministerio de Gracia y Justicia, pues la Dirección general de lo Contencioso procura en todos los casos dar instrucciones concretas á las Abogacías para que gestionen de los Tribunales la redención de dichas cargas y remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse á la realización de tales propósitos. El pleito promovido ante el Juzgado de Castrogeriz sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés López en la Parroquia de Villazopeque, á que hace referencia el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, según comunicación que remite V. E. con Real orden de 2 de Abril último, no consta en este Ministerio si se ha tramitado con intervención de la Abogacía del Estado; pero es por lo demás extraña la doctrina consignada en las resoluciones dictadas por los Tribunales que han intervenido en el mismo, toda vez que se halla en oposición con lo prevenido en el art. 10 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, el cual previene que si los adjudicatarios no entregaran en el plazo prefijado el importe de la redención de carga, el Juzgado acordará la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitación para lograr el importe de dicha redención.

»Quizá en el caso presente se hayan pretendido alterar los trámites establecidos para estos fines, y confundiendo el procedimiento se habrá intentado la tramitación de un nuevo pleito ejecutivo; pero como lo esencial es impedir que los poseedores de bienes adjudicados continúen disfrutando éstos sin haber cumplido la condición que les fué impuesta de redimir las cargas, es de notoria necesidad iniciar el procedimiento que corresponde. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver: que siendo los Abogados del Estado los llamados á intervenir en estos asuntos, se den instrucciones concretas á la Abogacía

del Estado en Burgos para que procure utilizar cuantos recursos sean necesarios á fin de lograr la redención indicada, y que se llame su atención para que en los demás casos análogos que pueden surgir evite el disfrute de los bienes adjudicados sin la previa redención de cargas eclesiásticas.

De Real orden lo digo á V. E. para que surta los efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. E. como resolución á lo interesado en su atento oficio de 13 de Marzo, y á fin de que le sirva de norma en los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—E. DATO.—*Sr. Arzobispo de Burgos.*



COLLATIONES MORALES PRO MENSE SEPT.

1.^a

Quid integritas confessionis et quotuplex—an et qualis sit necessaria ad valorem sacramenti—quando numerus certus peccatorum ignoratur, quinam excessus vel defectos comprehendi censeatur in particula *circiter*. An necesse sit postea declarare excessum vel defectum notabilem.

Casus.

Catharina, devota puella, in peccatum luxuriae incidit, ex quo tantum ruborem suscepit ut confessario suo non audeat confiteri; unde quaerens sacerdotem ignotum, sed timens bonum nomen apud ordinarium amittere, aperit illi simulando vocem peccatum mortale, huic vero postea venalia de more confitetur.

¿Num rite Catharina confiteatur?

Quaestio liturgica.

Num Tricenarium quod Sti. Gregorii dicitur, specialem efficaciam habeat pro animis in purgatorio detentis.

An peccata ex oblivioni inculpabili omissa debeant confiteri si postea in memoriam veniunt et quando—an necesse sit accusare peccata dubie commissa—an dubie gravia an dubie confessa.

Casus.

Petrus, qui mores christianos et sacramentorum receptionem plurimis annis rejecit, ad meliorem frugem receptus, dum confessionem efficere desiderat, incapax reminiscendi omnia, plurima omisit, plurima ut dubia quae deinde certa confitetur, unde quotidie ad sacerdotem venit auxilium prosequens et absolutionem quaerens nec ad sacram communionem accedere audeat nam quotidie nova peccata invenit quae vel dubitat utrum commiserit vel utrum confessus fuerit, vel sint graviora vel leviora.

Quid suadeas Petro?

Quaestio liturgica.

In quonam altari celebrari debeat vel oportteat praedictum tricenarium.

Quotuplicis generis sunt circumstantiae peccatorum an omnes circumstantiae peccatorum sint accusandae—an consuetudo peccati sit necessario manifestanda—an actus externus—an personae diversae quibuscum commissum fuerit.

Casus.

Archelaus, parochus, peccatum commisit cum Lucia parochiana cujus confessiones pluries susceperat qui exinde patrem Antonium quocum habitabat magno prosequitur odio eo quod peccatum noverat; poenitentiae autem ductus sed verecundia captus longum iter facit et sacerdoti ignoto confitetur accusans quidem votum castitatis habere sed omittens

caeteras circumstantias tam in peccato luxuriae quam in peccato odii.

Num rite confesus sit?

Quaestio liturgica.

Num tricenarium praedictum celebrari debeat in eodem altari et ab eodem sacerdote?

4.^a

Num dentur et quatenam sint causae excusantes ab integritate confessionis—an detur obligatio confitendi peccatum quod nequit explicari absque manifestatione complicitis—an et quomodo surdi ac muti confiteri teneantur—an et quomodo ignari idiomatis.

Casus.

Antonia quae in praedio rurali deget, venit in proximam paroeciam ut confessionem instituat, existimans copiam confessoriorum invenire occasione cujusdam festivitatis; sed cum nullus alius addesset praeter parochum qui est consanguineus mariti, ne famae detrimentum patiat, ipsi confitetur, celans tamen peccatum adulterii, ne forte sigillum sacramentali non servetur.

Quid de ratione agendi Antoniae?

Quaestio liturgica.

Num praedictum tricenarium interruptionem aliquam patiat et quid si intercedat triduum Maj. hebdomadae.